

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

El secretario,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION 2019-621-00**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: HÉCTOR BENAJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ
CARMEN ELENA MERA TASCÓN
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CRISTINA RUIZ
BERTHA MARULANDA RUIZ (heredero determinado María Ruiz)
ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ (heredero determinado María Ruiz)
ROSA MARÍA MARULANDA RUIZ (heredero determinado María Ruiz)
JESÚS ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ (heredero determinado María Ruiz)
MÓNICA YIRETH BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz-nieta)
OSCAR MAURICIO BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz- nieto)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA RUIZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Al trámite se han aportado memoriales fallidos de notificación a los demandados ALFREDO HERNANDEZ RUIZ y OSCAR MAURICIO BETANCOURT RUIZ, acompañados de ellos, solicitud de emplazarlos y después notificarlos por correo electrónico. Incluso se aporta intento de notificación por correo electrónico al señor ALFREDO HERNANDEZ RUIZ.

Respecto a estos puntos, debe decirse que el emplazamiento de los demandados solo procede cuanto no existe forma alguna para dar con su paradero (Art. 293 del C.G.P) y dado que se informan correos electrónicos, deberán ser notificados a través de ellos. Sin embargo, para que sea aceptada esa forma de notificación, deberá ser acreditado lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para el caso, aportar las evidencias suficientes que acrediten de donde se extraen los correos electrónicos. De la misma forma, para lograr la notificación de forma efectiva, deberá cumplir lo reglado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o la forma que dispuso el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, y en memorial diferente, el abogado demandante, aporta reforma de la demanda, sin embargo, se observan los siguientes defectos que impiden su admisión conforme a los Arts. 82, 83 y 93 del C.G.P, al igual que los establecidos en el Decreto 806 de 2021, en cuanto a las formas de la demanda.

1. Deberá informar al despacho, el domicilio individualizado de cada uno de los demandados.
2. Deberá informa al despacho, el correo electrónico de cada uno de los demandados, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento e informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR la solicitud de emplazamiento a los demandados ALFREDO HERNANDEZ RUIZ y OSCAR MAURICIO BETANCOURT.

2.-PREVIO a autorizarse la notificación por vía electrónica, el abogado demandante deberá aportar las evidencias necesarias que acrediten el sitio de donde se extrajo los correos electrónicos de los demandados preanunciados conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.-INADMITIR la reformar de la demanda verbal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 27 de Octubre del 2021**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f192f22dcd05d941e043f808953cc0043af59fe2cfcb75e256237143f9429c9f

Documento generado en 26/10/2021 01:25:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**